

Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud de acceso recibida por la citada Autoridad el día treinta de enero de dos mil once.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de enero de dos mil once, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIAS DE TODAS LAS FACTURAS EN DONDE SE COMPRARON LOS JUEGOS INFANTILES QUE SE INSTALARON EN EL PARQUE (CENTRO DE ESTA LOCALIDAD DE MAXCANÚ), ASÍ COMO LAS COPIAS DE LOS CHEQUES EN DONDE SE REALIZO (SIC) EL PAGO DEL MISMO.”

SEGUNDO.- En fecha cinco de febrero de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, emitió respuesta, cuya parte conducente es la siguiente:

“...CON OFICIO DE REQUERIMIENTO UMAIP/004/2011 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2011, SE REQUIRIÓ (SIC) LOS DOCUMENTOS AL TESORERO MUNICIPAL; CON MEMORANDUM DE FECHA 4 DE FEBRERO, DIO CONTESTACIÓN MANIFESTANDO “LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA NO ES POSIBLE OTORGARLOS POR QUE (SIC) SE ENCUENTRAN EN REVISIÓN. POR LA (SIC) CUAL ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN LE HACE LA NOTIFICACIÓN A SU PETICIÓN...”

TERCERO.- En fecha dieciocho de febrero del año en curso, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, aduciendo:

“LA RESOLUCIÓN EN LA QUE ME NIEGAN EL ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/384/2011 en fecha veinticinco de febrero del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha nueve de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio sin número de fecha veintiocho de febrero de dos mil once y anexos, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número de fecha veintiocho de febrero de dos mil once y anexos mediante los cuales rindió Informe Justificado, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/549/2011 en fecha veintitrés de marzo del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con la copia certificada en su escrito de fecha veintisiete del mes y año en cuestión, a través de los cuales rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de que la recurrente no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/800/2011 en fecha diecinueve de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha treinta de enero del presente año, se desprende que la particular requirió los siguientes contenidos de información: **1) copia de todas las facturas de compra de los juegos infantiles que se instalaron en el parque (Centro de la localidad de Maxcanú) y 2) copia de los cheques con los que se pagaron los juegos infantiles.**

Al respecto, mediante respuesta de fecha cinco de febrero de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con base en las argumentaciones vertidas por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Tesorería Municipal de Maxcanú, Yucatán, manifestó sustancialmente lo siguiente: *"...le informo que después de haber realizado la búsqueda no es posible otorgarlos por que (sic) se encuentran en revisión..."*

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la contestación de fecha cinco de febrero del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.
ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 38/2011.

PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha veinticinco de febrero del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe advirtiéndose que aceptó la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO. De la solicitud planteada por la particular, se advierte que requirió información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó diversos costos y montos erogados por el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con motivo de la compra de juegos infantiles que fueron instalados en el parque de esa localidad; por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN

NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, *por ser las facturas y los cheques documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la

Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXTO. La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Maxcanú, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los **comprobantes** de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que los gastos efectuados por concepto de compra de los juegos infantiles que fueron instalados en el parque ubicado en el centro del Municipio, al ser una erogación, deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las facturas y cheques solicitados.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable en caso de que los documentos solicitados hayan sido generados antes del ejercicio fiscal dos mil once, preceptúa:

“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A



**PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011.
LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011,
SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA
CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

Aplicados los numerales en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de las cuales son parte los comprobantes de pago, al caso las facturas y los cheques, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación, independientemente de que se haya generado durante el ejercicio fiscal dos mil once u otro anterior, pues aun cuando la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, es la que rige lo inherente a ejercicios fiscales anteriores al año dos mil once, y la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la que regula lo relativo a ejercicios fiscales del año dos mil once en adelante, ambas normas prevén la obligación de los sujetos de revisión o entidades fiscalizadas, según corresponda, de conservar en su poder la documentación en cuestión.

SÉPTIMO. Una vez definido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, se procederá a la valoración de la conducta desplegada por la Autoridad.

En fecha cinco de febrero de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con base en la respuesta propinada por el Tesorero del citado Ayuntamiento, emitió su respuesta manifestando lo siguiente: “... le informo que después de haber realizado la búsqueda no es posible otorgarlos por que (sic) se encuentran en revisión. Por la (sic) cual esta Unidad de Información le hace la notificación a su petición...”.

Ahora, del estudio efectuado a la respuesta emitida por la Unidad de Acceso compelida, se advierte que **negó** a la ciudadana el acceso a la información requerida manifestando *únicamente* que se encuentra en *revisión*; en este sentido, la suscrita considera que si bien sus argumentos estuvieron encaminados a externar la justificación por la cual omitió la entrega de lo solicitado, lo cierto es que

los mismos **no son suficientes para acreditar que material o jurídicamente estuvo impedida para proporcionar las facturas y los cheques que son del interés de la particular**, pues para ello debió indicar, en adición a su simple manifestación, la causa o el motivo que le imposibilitó efectuar dicha entrega; *verbigracia*, si es inexistente en los archivos del sujeto obligado (impedimento material) o si es de naturaleza reservada (impedimento jurídico).

Por otro lado, la Unidad de Acceso obligada tampoco señaló quién está efectuando la revisión, esto es, no informó si se encuentra: **a)** ante una Unidad Administrativa que forme parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento; **b)** ante un tercero, que en virtud de una contratación esté desempeñando actividades que son inherentes a las atribuciones y funciones del sujeto obligado, por ejemplo, un despacho externo, un Contador Público, o cualquier otro que no pertenezca al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán; o **c)** ante un Sujeto Obligado diverso al Ayuntamiento en cita, como pudiera ser, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con motivo de la revisión de la cuenta pública; por lo tanto, al haber omitido realizar tal precisión, no aportó elementos suficientes a esta autoridad resolutora que permitieran determinar, si por el tipo de revisión que se estuviera efectuando, pudiera existir alguna justificación que le haya eximido de entregar la información.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues si bien requirió a la Unidad Administrativa competente (Tesorería Municipal), lo cierto es que con su respuesta no acreditó ante quién se encuentra en revisión la información ni su imposibilidad jurídica o material para entregarla, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información.

OCTAVO. Finalmente, procede **modificar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para los siguientes efectos:

- A. En el supuesto que la documentación requerida haya sido entregada a una Unidad Administrativa dependiente del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, la recurrida deberá requerirle copia de dichos documentos a fin de que le

- sean proporcionados a la particular previo pago de los derechos correspondientes, o bien, señale las causas legales que impidan su entrega.
- B.** Si los documentos requeridos fueron entregados a un tercero distinto a los sujetos obligados contemplados en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en virtud de una contratación esté desempeñando actividades que son inherentes a las atribuciones y funciones del sujeto obligado, la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a la Unidad Administrativa correspondiente, con el objeto de que realice las gestiones necesarias a fin de obtener copia de las mismas, ya que de conformidad al artículo tercero transitorio de la citada Ley, los sujetos obligados deberán tener en sus archivos toda la información que generen, procesen u obtengan.
- C.** En el caso de que la información requerida hubiese sido entregada a un sujeto obligado diverso al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, la Unidad de Acceso constreñida deberá remitir el documento que justifique la transferencia o remisión de las documentales a diverso sujeto obligado y la manifestación expresa de no existir disposición legal alguna que prevea la obligación de conservar en sus archivos copia de las mismas, o en su caso, declarar motivadamente la inexistencia de dicho documento justificativo.
- D. Modifique** su resolución de fecha cinco de febrero de dos mil once, para efectos de que entregue la información o declare motivadamente su inexistencia, y en el supuesto señalado en el punto C, entregue el documento que justifique la transferencia de las constancias a diverso sujeto obligado, y la manifestación expresa de no existir disposición legal alguna que prevea la obligación de conservar en sus archivos copia de las mismas, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- E. Notifique** su determinación a la inconforme como legalmente corresponda.
- F. Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil once, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos de que entregue la información que es del interés de la particular, o bien declare su inexistencia de conformidad a lo expuesto en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de abril de dos mil once. -----